



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
GENERAL

LOS/PCN/60
26 abril 1985
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

CARTA DE FECHA 28 DE MARZO DE 1985 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DE LA COMISION PREPARATORIA POR EL JEFE DE LA DELEGACION
DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS

Al presentar los dos documentos sobre la resolución de conflictos en la reunión plenaria oficiosa celebrada el 31 de agosto de 1984, hizo usted mención a un entendimiento a que se había llegado entre las partes interesadas. Acto seguido, dio lectura a dos documentos, en el primero de los cuales se decía lo siguiente:

"... en consultas celebradas por el Presidente de la Comisión Preparatoria se ha llegado al siguiente entendimiento."

Como usted podrá recordar, expuse la posición del Reino de los Países Bajos en una declaración que hice después de que usted diera lectura a los dos documentos. En esa declaración indiqué que los Países Bajos se reservaban su posición respecto del entendimiento al no haber participado en las consultas que resultaron en el entendimiento entre Francia, el Japón, la Unión Soviética y la India, tal como figura en el documento LOS/PCN/L.8, de 31 de agosto de 1984, ya que los Países Bajos no pueden considerarse vinculados por un entendimiento en el que no han participado. Esta posición se expuso en más detalle en una declaración de la delegación de los Países Bajos formulada en el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que figura en el documento A/39/PV.99, de 21 de diciembre de 1984. Deseo añadir que, habida cuenta de que la cuestión de la resolución de conflictos entre solicitantes de inscripción como primeros inversionistas no entra a formar parte de las funciones de la Comisión Preparatoria, este órgano no puede ni debe tomar una posición respecto de dicho entendimiento.

Los Países Bajos opinan que para que el régimen sobre la explotación minera de los fondos marinos previsto en la Convención sea viable y generalmente aceptable es preciso que en él participen todos los primeros inversionistas reconocidos como tales.

Por consiguiente, los Países Bajos opinan que la cuestión de la resolución de conflictos sólo puede solucionarse satisfactoriamente mediante acuerdos entre todas las partes que puedan verse afectadas por problemas de superposición respecto de un área determinada.

Excluir a uno o más de los primeros inversionistas mencionados en la resolución II del ámbito de la resolución de conflictos iría en contra del objetivo fundamental de la resolución II, es decir, insertar a los primeros inversionistas en la estructura de la Convención y aplicar el principio de que es justo que quienes han invertido cantidades sustanciales de dinero para posibilitar esta industria, tengan una oportunidad de resarcirse de sus gastos.

Por consiguiente, debe salvaguardarse el objetivo fundamental de la resolución II con respecto a todos los primeros inversionistas reconocidos mientras la resolución II siga teniendo validez, y no puede renunciarse a este objetivo porque haya expirado la fecha de 9 de diciembre de 1984. Es un derecho soberano de cada Estado pasar a ser parte de la Convención mediante la firma seguida de ratificación, o mediante la adhesión.

En vista de los razonamientos anteriores, consideramos especialmente importante que la Comisión Preparatoria se abstenga de inscribir solicitudes relativas a ninguna área mientras exista un conflicto de superposición respecto del área de uno de los demás primeros inversionistas.

Los Países Bajos todavía esperan con ansiedad que se llegue a una solución sobre este particular que no desaliente a los países signatarios que efectúan actividades de explotación mineral en los fondos marinos y que todavía no han presentado una solicitud, ni a los explotadores de los recursos minerales de los fondos marinos que no han firmado la Convención, y que consideran la posibilidad de hacerlo.

A juicio de la delegación de los Países Bajos este acuerdo sólo puede alcanzarse teniendo presentes todos los principios recogidos en la resolución II.

Dicho acuerdo debe abarcar a todas las partes que puedan verse afectadas por problemas de superposición respecto de un área determinada. Además, los Países Bajos consideran que esta cuestión es de tal importancia que no debe intentarse, ni es necesario en vista de las presentes circunstancias, el logro de acuerdos que no sean conformes a los principios de la resolución II.

Mucho le agradecería que hiciera distribuir esta carta como documento oficial de la Comisión.

(Firmado) Hendrik WAGENMAKERS
Jefe de la delegación del Reino
de los Países Bajos en la
Comisión Preparatoria
